EXP N.° 1074- 2001-AA/TC
LIMA
CARLOS IGNACIO ORTEGA PILARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Ignacio Ortega Pilares contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 23 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de abril de 2000, interpone acción de amparo contra la Junta Directiva del Kennel Club Peruano, representada por su Presidente Guillermo Shütt Basagoitia, con el objeto de que se le restituya en su calidad de socio, toda vez que ha sido expulsado de la asociación demandada en contravención de las normas estatutarias y constitucionales, a través de un proceso en el que se le aplicó un reglamento de disciplina que nunca fue aprobado ni discutido por la Asamblea General de Socios, y se vulneró su derecho a la defensa al no saber cuáles eran los cargos imputados en su contra, impidiéndosele su ingreso a una Asamblea General Extraordinaria y con la comunicación a diversas entidades vinculadas al sector que había sido expulsado de la referida asociación. Alega que se han afectado sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la libertad de asociación y de asociado.

El demandado solicita que se declare improcedente o infundada la demanda. Afirma que se cumplió con el Estatuto y el reglamento de disciplina al sancionar al demandante con la medida disciplinaria de expulsión, puesto que en el catálogo de la 116.° Exposición Internacional N 116.° aparecía como propietaria del ejemplar Lanyu D´Sayok, la señora Amalia Semsch de Delgado; sin embargo, el mismo ejemplar figura registrado en la asociación demandada como propiedad del demandante , quien se desempeñaba como Presidente del Kennel Club Peruano y, por razones éticas, no podía permitir que concursen ejemplares caninos de su propiedad. Ante la rebeldía del demandante y al

haberse acreditado falta grave, se le aplicó la sanción de expulsión, la cual quedó consentida.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 4 de mayo de 2000, declaró infundada la demanda, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta al demandante se efectuó de acuerdo con la normatividad de los estatutos y reglamentos de la asociación demandada; por lo tanto, no se ha acreditado vulneración de derechos constitucionales del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, puesto que al tratarse de un conflicto de intereses entre las partes y carecer esta acción de garantía de etapa probatoria, no es factible la dilucidación de la controversia porque se desnaturalizaría la esencia de dicha acción.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que ha sido expulsado del Kennel Club Peruano vulnerándosele el derecho al debido proceso, que involucra el derecho a defensa, por lo que es menester que este Tribunal analice si la sanción disciplinaria impuesta se ha expedido dentro de la normatividad legal y estatutaria correspondientes.
2. De fojas 6 a 23 obra el Testimonio de Modificación Total de Estatutos y el nombramiento de la Junta Directiva del Kennel Club Peruano, realizado en virtud de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 14 de febrero de 1994, en la cual se encontró presente el propio demandante quien avaló con su firma los acuerdos tomados.
3. El artículo 18°, inciso "f" del referido estatuto, señala que es obligación del asociado actuar en forma ética, moral y honesta en sus relaciones con la institución y terceros; asímismo, el artículo 22°, inciso "e" establece que se pierde la calidad de asociado por expulsión; de otro lado, el artículo 33° se refiere a que la Junta Directiva tiene la atribución de dictar el reglamento de disciplina; además los artículos 41°, inciso "c", 50°, 51° y 52° aluden al régimen disciplinario de la asociación; por último, el artículo único (fojas 21 vuelta), señala que el Reglamento de la Comisión de Disciplina entra en vigencia junto con los estatutos.
4. La afirmación del demandante en el sentido de que se le ha expulsado aplicando un reglamento de disciplina que nunca se aprobó no es cierta, más aún si se tiene en cuenta que él mismo aprobó la modificación estatutaria antes referida, que incluye el artículo único.
5. Por otra parte, de fojas 75 a 76 obra el referido reglamento, compuesto de 5 numerales que establecen claramente el procedimiento para sancionar disciplinariamente a un asociado.

6. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del referido reglamento, la Junta Directiva tomó conocimiento del caso y cumplió con todos los preceptos contenidos en el mismo, conforme se corrobora con las cartas notariales de fojas 79 a 81, culminando el procedimiento administrativo con la sanción de expulsión del recurrente, según consta de fojas 82 a 83 y 94 a 97, la cual quedó consentida conforme consta de fojas 84 a 85.
7. El demandante en todo momento tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, por lo que no se encontró en estado de indefensión, según se corrobora con los medios probatorios ofrecidos por el mismo, consistentes en copias legalizadas de cartas notariales obrantes de fojas 24 a 37.
8. Al no haber probado su pretensión el demandante, la demanda no es amparable a tenor de lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N.° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **improcedente** la acción de amparo; y, reformándola la declara **INFUNDADA.** Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR